

**ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1964 (M.º de Trabajo). METROPOLITANO
DE MADRID: RETRIBUCIONES DE SU PERSONAL**

Los cambios operados en las condiciones de la explotación de la «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.», y las variaciones que, en orden a la remuneración del trabajo, se han venido produciendo desde la fecha en que se fijaron las Normas que actualmente las rigen, aconsejan llevar a efecto una mejora del régimen retributivo de los trabajadores al servicio de dicha Compañía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el salario base anual del personal de la «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.», queda integrado por los siguientes conceptos retributivos:

a) Por los salarios base fijados en las tablas de la Reglamentación de Trabajo de 10 de febrero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de dicho mes y año) (R. 207 y 342), modificada por la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) (R. 1627).

b) Por las dos mensualidades y media que, en concepto de gratificación, establece el artículo 37 de dicha Reglamentación, calculadas sobre el salario base a que se refiere el apartado anterior.

c) Por la prima de producción del 38,7 por 100 y por la mensualidad y media extraordinaria, calculados uno y otro concepto sobre los salarios que señala el apartado a) de este artículo, y por la prima de asistencia y el premio de puntualidad, referidos ambos a 280 días de trabajo efectivo, respecto del personal que tenía derecho a ellos, establecido en la Orden comunicada de 5 de mayo de 1959, modificada por la también comunicada de 27 de enero de 1961 (que no hemos visto publicadas).

d) Por la mensualidad de participación en beneficios, calculada sobre los salarios a que se refiere el apartado a) de este artículo, y de acuerdo con lo que se establece en la norma 45 de la Orden de 14 de abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) (R. 591), para el caso en que el dividendo bruto sea inferior al 6 por 100.

e) Por las cinco medias mensualidades calculadas sobre los salarios base citados en el apartado a) de este artículo, que se fijan en el Convenio Colectivo Sindical aprobado en 13 de agosto de 1962 (Boletín Oficial de la Provincia de Madrid del día 15).

f) Por un incremento del 16 por 100 sobre la suma de los anteriores conceptos retributivos.

Artículo 2.º El salario base diario del personal, se obtendrá dividiendo por 476,25 días la cantidad resultante de la suma de los conceptos retributivos relacionados en el artículo anterior, y el mensual, en su caso, dividiendo igual cantidad por 15,7083 meses.

Artículo 3.º Los aumentos por antigüedad que la Reglamentación de Trabajo fija y modifica la Orden de 26 octubre de 1956, quedan, a partir de la vigencia de esta Orden, transformados en trienios, tanto los ya devengados, como los que estén en curso y los que se devenguen en lo sucesivo.

La cuantía de estos trienios, será la que se fija en la Orden de 26 de octubre de 1956, incrementada, en la parte correspondiente, por los conceptos que se fijan en los apartados b), d) y c) del artículo 1.º de la presente Orden, excepción hecha de la prima de asistencia y del premio de puntualidad. El valor del trienio así resultante, se incrementa en un 16 por ciento del mismo.

Artículo 4.º Se establece una prima de asistencia y un premio de puntualidad en las siguientes condiciones:

a) Prima de asistencia.—Se fija en 20 pesetas diarias para el personal de jornada completa, partida o no, que se abonará exclusivamente por día de asistencia al trabajo.

No tendrán derecho a ella los agentes con categoría de Subjefe de Servicio o superior, así como el personal con título universitario o idéntico rango.

Los agentes de jornada partida sólo percibirán esta prima los días que realicen jornada completa.

b) Premio de puntualidad.—Consistirá en la cantidad de 5 pesetas diarias para el personal de jornada completa, partida o no, y de 2,50 para el de media jornada.

Se percibirá en las mismas condiciones que la prima de asistencia, aunque referida a la puntualidad.

La prima de asistencia y el premio de puntualidad, se abonarán mensualmente, al mismo tiempo que los salarios.

A efectos del Plus Familiar, se estará a lo que dispone el Decreto 55/1963, de 17 de enero y Orden de 5 de febrero de 1963.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 1.º de esta Orden, se mantienen para el futuro, calculados sobre los nuevos salarios base y aumentos por antigüedad, las dos mensualidades y media que establece el artículo 37 de la Reglamentación de Trabajo, y el régimen de participación en beneficios fijado en la Norma 45 de la Orden de 14 de abril de 1948.

Artículo 6.º Quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Orden de 5 de mayo de 1959 y sin efecto, al ser absorbidas y computadas como salario base, las cinco medias mensualidades fijadas en el Convenio Colectivo Sindical aprobado en 13 de agosto de 1962.

Artículo 7.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas normas precise la interpretación de la presente Orden.

Artículo 8.º La presente Orden, surtirá efectos a partir de 1 de enero del año en curso y regirá hasta el 31 de diciembre de 1965.